

Rawson, 03 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “B., L. B. c/ N., D. I. s/ ALIMENTOS (Expte. N° 621/14)”** (Expte. N° 24172-R-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- La actora, Señora L. B. B. por derecho propio y en representación de su hijo L. F. N. y con el patrocinio letrado de las Dras. L. J. d M. y A. C. R. interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 146/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisibile la casación contra la SD “F” N° 5/2015 (fs. 8/14 vta.).-----

----- Resaltó que la Alzada si bien examinó los requisitos de carácter formal del recurso extraordinario, avanzó sobre la cuestión de fondo en cuanto a las cuotas atrasadas y los reclamos desde el avenimiento hasta el momento del efectivo pago con el consecuente perjuicio que ello significa a los intereses del niño (fs. 51 vta. y 52 vta.).-----

----- Destacó que el tribunal al analizar la casación, ratificó lo decidido en la sentencia definitiva, y realizó una encendida defensa de los argumentos allí expuestos.-----

-

----- Sostuvo que la sentencia atacada incurrió en deficiencias en la construcción lógica de la ponderación de los hechos y de las pruebas, tal como lo expresó en su casación, a cuyo escrito remitió (fs. 52 in fine, y 52 vta., último párrafo).-----

----- Afirmó la definitividad de lo decidido en cuanto a los alimentos devengados desde el avenimiento hasta la interposición de la demanda.-----

----- Aseguró que el recurso dio un adecuado tratamiento a los argumentos expuestos por la Alzada. Agregó que no se trató solamente de un disenso con la solución dada al caso, sino que demostró la arbitrariedad y la afectación de garantías constitucionales del niño.-----

----- Finalmente, aseguró que la sentencia era nula, porque previo a su dictado no se corrió vista a la Asesoría de Familia.-----

----- Hace reserva del caso federal.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y conchs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.-----

----- **II.1.** En primer lugar, el recurso no es autónomo, e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación; y en concordancia con la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13, entre otras).-----

----- La quejosa no efectuó una descripción precisa y objetiva de los hechos relevantes del proceso en miras al recurso que interpone. En este tramo el remedio directo es insuficiente.-----

----- No se relataron los hechos procesales trascendentes que conformaron la instancia de origen (demanda, pruebas ofrecidas y producidas en autos, los argumentos dirimientes de la sentencia); y los de la apelación ordinaria (memorial del demandado, prueba producida, sentencia, recurso de casación y el pronunciamiento que lo declaró inadmisibile).-----

----- En el apartado correspondiente a los antecedentes del caso (fs. 50 vta. y 51) se hizo una somera introducción de la fecha de iniciación del avenimiento y una pequeña alusión al responde del demandado (fs. 50 vta., ap. III.1. primeros párrafos) y se lo intercaló con apreciaciones subjetivas respecto al avenimiento y la retroactividad de la cuota alimentaria.-----

----- En definitiva, la técnica empleada en la construcción del recurso impide con la sola lectura comprender el caso que pretende someterse a conocimiento de la jurisdicción de modo excepcional. Es más, en igual falencia técnica se incurrió en casación conforme a lo señalado por la Cámara en el decisorio en crisis (fs. 45 vta., segundo párrafo).-----

----- Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10 entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- **II.2.** La falencia técnica apuntada resulta de por sí una valla para apreciar si realizó o no una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis.-----

----- Peso a lo cual, se hará un análisis de la crítica que esboza, supliendo en este caso la propia carga del impugnante.-----

-

----- **II.2.1.** En efecto, de la lectura del pronunciamiento apelado (fs. 43/46) surge que se declaró inadmisibile el recurso porque: **1)** no se trataba de una sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 289 del CPCC, en el aspecto vinculado al monto de la cuota alimentaria; **2)** sí lo era respecto a la retroactividad de los alimentos, pero en ese caso como se trataba de cuestiones de hecho y prueba, se le dijo que no eran susceptibles de ser abordadas en el recurso extraordinario; **3)** se consignó que su actividad crítica fue parcial, y que quedaron argumentos firmes que no atacó en la casación; y **4)** no se configuró la arbitrariedad denunciada en cuanto se analizaron las pruebas y se interpretaron, no solo el informe del ETI, sino también, las testimoniales y prueba informativa que no fueron cuestionadas por la recurrente.-----

----- **II.2.1.1.** En primer término, el impugnante denunció que la Alzada analizó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pero que luego se excedió al emitir un juicio sobre la cuestión de fondo (fs. 51 vta., segundo y tercer párrafo).--

----- Ello no es así. El Tribunal Ad Quem efectuó el control pertinente en el marco de las facultades que le concede la propia norma de rito. Es más se compadece con la doctrina que este Cuerpo trazó desde anteriores composiciones, y que hoy se mantiene, en especial a partir del caso “*DANNA...*” (STJCh, SI N° 26/1988). Se expuso que en el juicio de admisión, al cual se refiere dicha norma (art. 290 del CPCC, hoy art. 293), más allá de revisarse el cumplimiento de las cargas formales debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad imprescindible suficiencia técnica, de modo que el despacho de la vía extraordinaria intentada se sustente en una decisión suficientemente motivada aun de carácter preliminar (STJCh, SI N° 108, 109, 154/SRE/04, 02/SRE/2009, 36 y 47/SRE/2010, entre otras).-----

----- **II.2.2.** En segundo lugar, se observa un déficit en la interpretación de la sentencia recurrida. El quejoso entendió que la Cámara había negado que se tratara de una sentencia definitiva (fs. 52 vta., primero y segundo párrafo). Pero, lo cierto es, que esta conclusión lo fue respecto al monto de la cuota alimentaria, pero no, en cuanto a la retroactividad de la cuota alimentaria, que si bien se concibe el tema como de carácter definitivo, se denegó en este caso por estar vinculado a una cuestión de hecho y prueba.-----

----- Además, en el contexto de la fundamentación se observa que transcribió textualmente un párrafo de la sentencia y se intercaló con apreciaciones subjetivas al respecto (fs. 52); y en otros pasajes remitió explícitamente a los fundamentos esgrimidos en el escrito de casación (cotejar fs. 52 y 52 vta.).-----

----- Esta técnica se encuentra vedada en sede extraordinaria, no solo por creación de la doctrina judicial y de los autores especializados en la materia, sino por imperativos legales que informan a los recursos extraordinarios (Regla N° 10, Ac. Plenario N° 3821/009 en conc. arts. 268 y 269 del CPCC; y CSJN, v. gr. marzo 19-965, Tomo 261, p. 203; y en forma análoga, *Fallos*: 263:374 y 267:90 entre otros).-

----- En este sentido se dijo que: “...Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento...”; y a lo que cabe agregar que: ...“La omisión del fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica...” (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, p. 601, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998; y STJCh, SD N° 03 y 07/SRE/06, 15/SRE/08, 01/SRE/2009, entre otras).-----

----- En conclusión, se incumplió la principal tarea que compete al recurrente en el marco del recurso de análisis, es decir, demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. En otros términos, no hay una crítica concreta,

circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado (STJCh, SI N° 69/SRE/98, 03/SRE/2015, en igual sentido SI N° 41 y 196/SRE/94, 91/SRE/01, 36/SRE/02, 17/SRE/04, entre otras). La confrontación de la sentencia con el embate intentado por la recurrente, deja ver que los argumentos señalados en los apartados 3 y 4 del punto II.2.1. de la presente, no fueron abordados por el recurso de hecho.-----

----- **III.** Por último, y a mayor abundamiento, es pertinente recordar que en un fallo reciente de este Cuerpo (STJCH, SD N° 02/SRE/2016) se decidió que la cuota alimentaria debía retrotraerse al momento de interpelación fehaciente al obligado -y el avenimiento lo es- si la demanda se inicia dentro de un plazo de seis meses (arts. 548 y 669 del CCyC). En ese caso, habían transcurrido dieciocho meses desde la etapa de avenimiento al inicio del proceso y se dispuso que la cuota fijada se debía solo por los seis meses anteriores al inicio de la demanda.-----

----- Cabe considerar que en el caso referido, la discusión recaía únicamente sobre la retroactividad de la cuota fijada, en el período anterior al inicio de la demanda.---

----- Sin embargo en autos, aparecen otras circunstancias, tales como: la relación de la pareja con posterioridad al momento de la celebración del avenimiento, el reinicio de la convivencia que la Cámara entendió acreditada y el sostenimiento por parte del alimentante del grupo familiar en ese tiempo (ver v.gr. fs. 45 vta., segundo párrafo). En consecuencia, la Cámara decidió que la cuota alimentaria fuera retroactiva al momento en el que entendieron que la relación de pareja finalizó, esto es, tres meses antes del inicio de la demanda (cotejar sólidos fundamentos a fs. 10 vta, in fine/11 vta. y fs. 13 y vta/14).-----

----- Los fundamentos allí expuestos, no lucen arbitrarios, sino que por el contrario, se sustentan en el análisis de la pruebas agregadas y producidas; y en las circunstancias particulares de este caso.-----

----- **IV.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisibile la queja, sin que corresponda regular honorarios a las letradas intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09, STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-

----- **RESUELVE**-----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 49/54 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.---

-

Fdo. Miguel Ángel DONNET, Mario VIVAS y Marcelo Alejandro GUINLE
Recibida en Secretaria el 04-08-2016.

Registrada bajo el N° 60/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.